

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas, del día doce de agosto de dos mil quince, presentes en el recinto oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, el Comisionado Presidente licenciado **Juan Carlos López Aceves** dio inicio a la **Sesión Pública Extraordinaria** de este órgano colegiado; acto seguido, instruyó al Secretario Ejecutivo licenciado **Andrés González Galván** para proceder a pasar la lista de asistencia, corroborándose la presencia de la Comisionada **Rosalinda Salinas Treviño**, del Comisionado **Roberto Jaime Arreola Loperena** y del Comisionado Presidente **Juan Carlos López Aceves**.

Una vez verificada la existencia del Quórum legal, el **Comisionado Presidente** declaró instalada la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno e Instruyó al **Secretario Ejecutivo** a dar lectura del Orden del Día, mismo que fue conformado de la manera siguiente:

Punto Número Uno: Inicio de la Sesión.

Punto Número Dos: Lista de Asistencia.

Punto Número Tres: Declaratoria del Quórum Legal.

Punto Número Cuatro: Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

Punto Número Cinco: Lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/013/2015/RJAL.

Punto Número Seis: Lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/014/2015/JCLA.

Punto Número Siete: Clausura de la sesión.

Una vez que se dio a conocer el contenido del Orden del Día conforme al artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto, el **Secretario Ejecutivo** lo sometió a consideración de los Señores Comisionados, siendo aprobado por unanimidad de votos.

El titular de la Secretaría Ejecutiva, licenciado **Andrés González Galván**, dio paso a la lectura y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/013/2015/RJAL y su acumulado el RR/014/2015/JCLA. **Y Se hace constar en esta Acta que el Secretario Ejecutivo dio lectura al Proyecto de Resolución RR/013/2015/RJAL y su acumulado el RR/014/2015/JCLA.**

Satisfecha la lectura anterior, en uso de la voz el **Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena**, habló acerca de que el particular manifestó en su escrito una, solicitud de información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, a quien requirió copia de todos y cada uno de los contratos de crédito celebrados con NADBANK, así como el monto de los adeudos al mes de marzo del año 2015.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en dieciocho de mayo de dos mil quince, le hizo llegar al entonces solicitante, mediante correo electrónico a su cuenta de mensajería, una respuesta en donde manifestó que de manera excepcional se extendía una prórroga al periodo de respuesta, por diez días hábiles adicionales, por estar en proceso de integración la información requerida.

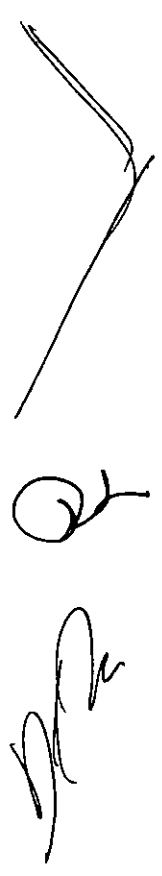
Por lo anterior, el otrora solicitante se mostró inconforme por su propio derecho y mediante correo electrónico e interpuso Recurso de Revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, esgrimiendo que la prórroga utilizada por la autoridad para dar contestación a su solicitud de información, no se encontraba fundada ni motivada, ni mediaba circunstancia alguna que así lo requiriera, violando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, por lo que, en dos de junio de dos mil quince, se acordó la admisión del Recurso de Revisión RR/013/2015RJAL.

En base a lo anterior, la Unidad de Información Pública del ente público señalado como responsable, dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, haciéndola llegar al entonces solicitante, mediante correo electrónico; sin embargo, el particular fue inconforme con dicha respuesta, manifestando que la misma se concretaba únicamente a informar el monto del adeudo, sin embargo no se adjuntó la copia de los contratos de crédito celebrados por la COMAPA de Reynosa, Tamaulipas, con la institución de crédito denominada NADBANK. Por lo que se acordó la admisión del Recurso de Revisión RR/014/2015/JCLA.

Cabe destacar que el dos de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, mediante correo electrónico hizo llegar a los autos del presente expediente, dos mensajes de datos, de los que se desprende que, al primero acompaña documentos adjuntos identificados como: 1) "ITAIT -RR-014-2015-2.pdf"; 2) "ITAIT RR 014-2015-3.pdf" y al segundo comparte en OneDrive, los siguientes archivos adjuntos: 1) "ITAIT-RR-014-2015-2.pdf"; 2) "ITAIT-RR-014-2015-3.pdf"; haciendo del conocimiento de este órgano garante que mediante la cuenta electrónica: transparencia@compareynosa.gob.mx, había sido remitida la información solicitada al recurrente, adjuntando el correo electrónico que así lo demostraba.

Haciendo un análisis de las partes fundamentales que integran los Recursos de Revisión RR/013/2015/RJAL y RR/014/2015/JCLA, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban dos asuntos en los que existía identidad de recurrente, de autoridad identificada como responsable, así como de solicitud de información; por lo que se estimó necesario que ambos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por un mismo ponente; por lo que ante tal estado de las cosas se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose el impugnatorio más reciente a los autos del de mayor antigüedad, por ello dijo el comisionado que ambos expedientes se enviaron a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA EJECUTIVA
itait



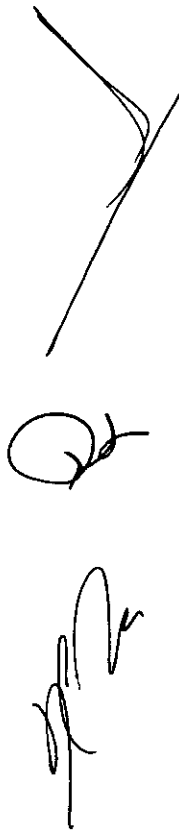
Así las cosas, tenemos que referente al Recurso de Revisión RR/013/2015/RJAL, el particular acudió ante este órgano garante a fin de interponer Recurso de Revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas expresando como motivo de inconformidad que la comunicación otorgada era violada en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que dicha disposición legal establece que podrá prorrogarse de manera excepcional por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada, sin embargo, a juicio del hoy agraviado, la comunicación de ampliación de término emitida por la COMAPA de Reynosa, Tamaulipas, no se encontraba fundada ni motivada, ni mucho menos mediaba ninguna circunstancia que así lo requiera.

En un análisis de las constancias que integran el recurso en mención, esta ponencia determina que le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que la autoridad no fundó ni motivó la prórroga que le fue notificada y que retrasó la entrega de la información solicitada por tanto indican que el Instituto tiene la facultad de sustanciar y resolver, en forma definitiva en el ámbito estatal los medios de impugnación que se interpongan en relación con las solicitudes de información pública y el ejercicio de hábeas data, así como que, al resolver, se deberá sujetar al principio de legalidad, de igual manera señalan que el recurso de revisión podrá presentarse en los supuestos establecidos en el numeral 2, del artículo 64, y que ellos consisten en la negativa de información, entrega incompleta, no correspondiente, o desfavorable, en las respuestas emitidas a las solicitudes de información; la falta de respuesta, también podrá el interesado acudir a interponer el medio de impugnación ante este Instituto; empero, del análisis de lo anterior, no se observa que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, se encuentre facultado para resolver sobre la determinación de ampliar el periodo de respuesta de una solicitud de información, sino que únicamente se posee la facultad para resolver sobre los actos administrativos consistentes en las respuestas a las solicitudes de información, ya que resolver sobre la procedencia o improcedencia de la prórroga que emita una autoridad, sería ir más allá de las atribuciones conferidas a este órgano garante, contraviniendo al principio de legalidad al cual, este Instituto debe sujetarse invariablemente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 68, numeral 2, de la Ley de la materia.

Sin embargo no obstante con lo anterior, cuando la ampliación del plazo de respuesta no fue correctamente fundada y motivada, la misma ya surtió sus efectos y por ende, son irreparables, ya que no se puede dar la retroactividad del mismo para que la autoridad lo funde y motive correctamente.

Después del estudio efectuado en el presente considerando se concluye que, el agravio del recurrente debe tenerse por fundado, toda vez que sus argumentos evidencian la falta de legalidad del acto de la autoridad, consistente en la prórroga emitida carente de fundamentación y motivación; sin embargo, el mismo es inoperante, al considerar que no surte efecto alguno, toda vez que el recurso de

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información
SECRETARÍA EJECUTIVA
itait



revisión es procedente únicamente por respuestas emitidas por los sujetos obligados, sin que este Instituto se encuentre facultado para resolver a cerca de la ampliación del plazo de respuesta a través de la figura de la prórroga; por lo tanto, en la parte resolutive de este fallo, se deberá declarar el presente agravio, fundado pero inoperante, de igual forma, en la parte resolutive de este fallo se le recomiende al ente público que, en futuras ocasiones, funde y motive de manera correcta las ampliaciones de plazo que formule, para garantizar de manera adecuada el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Por cuanto hace al recurso de revisión RR/014/2015/JCLA, la Unidad de Información Pública de la autoridad señalada como responsable, mediante la vía electrónica, puso a disposición del recurrente, dos documentos en formato "PDF", identificados como "ITAIT-RR-014-2015-2.pdf" e "ITAIT RR-014/2015-3.pdf", consistentes, el primero de ellos, en el ya citado "Contrato de Crédito No. COFIDAN TM0304", celebrado entre la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado (COFIDAN), por una parte, y por la otra, la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas; y, el segundo, en oficio MGF-154/15, signado por el gerente financiero de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, donde se advierte que se ponen de manifiesto que el documento anteriormente descrito es el único contrato existente con la institución de crédito NADBANK.

Por lo tanto, al actuar de la autoridad es tendente a dejar sin efectos el acto reclamado que dio origen al presente recurso de revisión, lo que a su vez, da lugar al sobreseimiento del asunto estudiado por ello se estimo que la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información del otrora solicitante, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistían los agravios al no haberle sido proporcionada la copia del contrato referido con antelación; cierto es también que en un segundo momento, esto es en uno de julio de dos mil quince, la Unidad de Información Pública enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindar la copia del único contrato existente entre el sujeto obligado y la institución de crédito denominada NADBANK, por sus siglas en inglés; comprobando lo anterior ante este Instituto con las constancias respectivas.

En consecuencia, deberá declararse en el fallo respectivo, que el recurso de revisión RR/013/2015/RJAL, es fundado pero inoperante, por las consideraciones expresadas con antelación; y por su parte, deberá decretarse el sobreseimiento únicamente por cuanto hace al Recurso de Revisión RR/014/2015/JCLA, toda vez que fue restituido el derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.

Eso cuanto Comisionados.

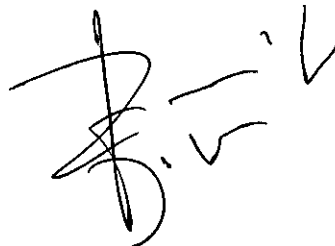


Three handwritten signatures or initials are visible on the right side of the page. The top one is a long, sweeping line. The middle one is a circular mark with a horizontal line through it. The bottom one is a more complex, multi-stroke signature.

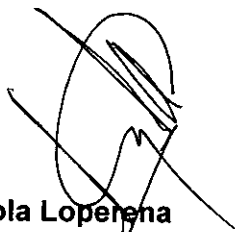
A continuación el Secretario Ejecutivo por instrucciones del Comisionado Presidente, recabó la votación correspondiente; informando la aprobación del Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión RR/013/2015/RJAL y su acumulado RR/014/2015/JCLA.

EL Secretario Ejecutivo **Licenciado Andrés González Galván** informó al **Comisionado Presidente Juan Carlos López Aceves** que se han agotado los asuntos del Orden del Día.

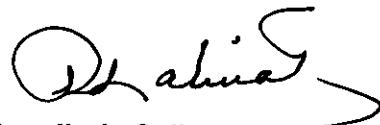
Una vez agotados los asuntos del Orden del Día, el Comisionado Presidente dio por terminada la Sesión Pública Extraordinaria de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo las once horas con treinta y cinco minutos, del día doce de agosto del dos mil quince.



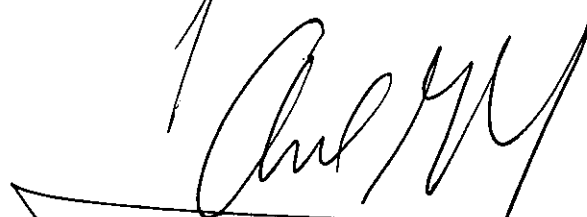
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

